

La Prisión Preventiva y la presunción de inocencia

JUANA LORENA ARANDA VAZQUEZ - ALFREDO BARRIOS JARA - GRISELDA MARIA MAIDANA SOSA - ALEJANDRINO RODRIGUEZ CRISTALDO - CLAUDIO ANTONIO VILLALBA BRÍTEZ

Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: Como consecuencia de la reforma del sistema penal, con la entrada en vigencia de la Ley 1.286/98 "Código Procesal Penal", en el Paraguay se pone en marcha la implementación del sistema acusatorio y la aplicación de la prisión preventiva queda limitada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada ley procesal, con el reconocimiento de su carácter cautelar, proporcional, provisional y excepcional, con estricta observancia del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad. El presente artículo se refiere a la aplicación de la prisión preventiva en Paraguay, y su finalidad es delimitar el marco jurídico aplicable para la imposición de la citada medida cautelar y la violación del principio de inocencia cuando la misma se prolonga por más tiempo al establecido en la ley. La aplicación de la prisión preventiva, es un elemento central en el proceso penal, porque hace a la libertad de la persona, en principio su imposición durante la tramitación del juicio, vulnera el estado de inocencia del imputado y la excepcionalidad de su aplicación.

Palabras Claves: Derecho Penal, prisión preventiva, presunción de inocencia.

Abstract: As a result of the reform of the penal system, with the entry into force of Law 1.286/98 "Code of Criminal Procedure", in Paraguay the implementation of the accusatory system is launched and the application of pretrial detention is limited to compliance with the requirements of the aforementioned procedural law, with the recognition of its precautionary nature, proportional, provisional and exceptional, with strict observance of the principle of presumption of innocence and the right to liberty. This article refers to the application of pretrial detention in Paraguay, and its purpose is to delimit the applicable legal framework for the imposition of the aforementioned precautionary measure and the violation of the principle of innocence when it is prolonged for longer than that established by law. The application of pretrial detention is a central element in the criminal process, because it makes the freedom of the person, in principle its imposition during the processing of the trial, violates the state of innocence of the accused and the exceptionality of its application.

Keywords: Criminal Law, pretrial detention, presumption of innocence.

Introducción

A partir del conocimiento de las medidas cautelares, desarrollado a mitad del siglo pasado en la escuela italiana de derecho procesal civil, la doctrina procesal penal realizó una adaptación de los conceptos propios del proceso civil al proceso penal y fue así que se fueron desarrollando y estudiando varios conceptos tales como; detención, prisión preventiva, arresto domiciliario, arraigo, peligro de fuga, sustitución de la prisión preventiva, entre otros.

Al respecto de la prisión preventiva Vélez Mariconde (1986) refiere que es la coerción personal del imputado, es decir; la restricción o limitación que se impone a la libertad del encausado para asegurar el resultado de los fines de todo proceso penal constituidos en la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal.

Por su parte, Maier (1999) sostiene que la coerción es el medio organizado por el derecho para que el Estado intervenga la libertad de las personas y en alusión a la coerción procesal que es la coerción particular aplicada antes del cumplimiento de decisión adoptada en un juicio y que es una “garantía de la realización efectiva del derecho material que necesita ineludiblemente, que los fines del proceso se cumplan”. De ello resulta entonces que la coerción procesal o prisión preventiva es una limitación de la libertad física del imputado fundada en una finalidad del proceso penal.

Basado en estas afirmaciones se tiene que el primero de los fines del proceso penal se logra al evitar que el imputado obstruya las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en búsqueda de la verdad material, dado que, es bien sabido que el investigado puede llegar a atentar contra la colección de pruebas que han de ser utilizadas en su momento durante el ejercicio de la acción penal correspondiente. En cuanto al segundo fin del proceso es asegurar la sujeción del imputado al proceso penal mediante la imposición de medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la sentencia y de sus efectos penal –la pena, la medida de seguridad y la reparación del daño causado- por el Órgano Jurisdiccional.

Tal es así que el sometimiento por parte del Estado, de una persona sospechosa de haber cometido un hecho punible a la prisión preventiva, como medida coercitiva de libertad previa a la comprobación de su culpabilidad en el injusto que se le atribuye *ab initio* representa procesalmente la colisión de intereses; por un lado, la protección del derecho procesal a la presunción de inocencia de raigambre constitucional, y por el otro, la obligación del Estado de perseguir y castigar la comisión de los hechos punibles.

Aplicar la prisión preventiva dentro del marco constitucional, implica un enorme desafío para todos los órganos del Sistema de Justicia Penal del Paraguay. En ese contexto la Corte Suprema de Justicia, como máxima instancia judicial, ha venido estableciendo precedentes claros a ser aplicado por los juzgados penales de la República, debido a que en la actualidad existen prácticamente un caos total sobre el tema, ya que los diversos juzgados tienen criterios contrapuestos, algunos más garantistas que otros, y otros con un amplio criterio inquisitivo decretan la prisión preventiva en todos los casos. La Corte debe impulsar los cambios e innovaciones necesarios para garantizar el cumplimiento de esta normativa, en el marco de un compromiso interinstitucional que involucrará a todos los operadores del sistema penal.

Régimen legal de la prisión preventiva

Antecedentes

En el año 1981 el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) publicó el resultado de una investigación relacionada con las personas privadas de libertad sin condena, publicación en la cual fue revelada los altos porcentajes de las mismas en toda Latinoamérica. La mencionada investigación también reveló que el elevado porcentaje revelado era consecuencia de una deficiente legislación existente en cada país, lo cual facilitaba que la prisión preventiva sea decretada debido a determinadas causales; como el peligro de reiteración delictiva y la llamada alarma social y en base a estas causales se estableció una larga lista de delitos no excarcelables. En aquella época predominaban las legislaciones con características altamente inquisitivas, que no consideraban los derechos de los imputados, por lo que la regla pasó a ser la prisión preventiva y excarcelación, la excepción, que era otorgada mediante cauciones monetarias muy elevadas. El Paraguay no estuvo exento de esta realidad, ya que, juntamente con Bolivia, tenía un 73% de personas privadas de libertad sin condena.

Debido a la realidad imperante en aquella época hizo que Zaffaroni (1991) afirmara: La pena, realmente, es la prisión preventiva, la sentencia condenatoria es el auto por el cual se somete al sujeto a prisión preventiva.

La sentencia definitiva es una especie de revisión, conforme al cual se dice: buen, soltamos al sujeto o sigue sometido a pena. La concepción en aquella época para varios autores era que la presunción de inocencia no existe en Latinoamérica.

Una de las mayores preocupaciones en la década de los noventa fue la regulación, en un nuevo código procesal penal, de la prisión preventiva donde prevalezcan los principios de presunción de inocencia y que la prisión preventiva, en caso de ser aplicada, que sea proporcional y provisoria.

La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal paraguayo, Ley 1286/98

La prisión preventiva es concebida en todos los ordenamientos jurídicos como un mal necesario para el justiciable ya se constituye como la más grave de las intromisiones ejercidas por el poder del Estado en la afectación del legítimo derecho a la libertad de todo ser humano, sin que exista previamente una sentencia condenatoria firme de privación de libertad dictada por órgano jurisdiccional. Este derecho a la libertad está reconocido en la Constitución Nacional como uno de los supremos derechos del ordenamiento jurídico paraguayo: El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en la Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad.¹

El Artículo 68 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay establece claramente que: La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la condena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

Conforme a la citada disposición constitucional, por constituirse la prisión preventiva en la total privación en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad ambulatoria del imputado y su obligatorio ingreso dentro del sistema penitenciario, mientras dure el proceso penal instaurado en su contra, sólo puede estar justificada con la absoluta necesidad de su encarcelamiento para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales afectados por su conducta y ante la imposibilidad de aplicarse otras medidas menos gravosas que permitan el logro del fin mencionado.

El Prof. Binder (1999) afirma que todas las medidas de coerción son excepcionales y que dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún. En el mismo contexto sostiene que no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Estos requisitos se fundan en el hecho de que el encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena.

La Constitución Nacional, el Código Procesal Penal y la última modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal, establecen los parámetros bien claros para la aplicación de la prisión preventiva, que en la praxis diaria los operadores de justicia, en la mayoría de los casos, no cumplen por cuestiones ajenas a lo estrictamente jurídico. En cuanto a las normas generales que rigen para la aplicación de la prisión preventiva establecidas en el artículo 234 del Código Procesal Penal, resultan que las únicas medidas cautelares que pueden ser dictadas en contra del imputado son las autorizadas por dicho cuerpo legal y que las mismas tienen carácter excepcional y temporal. La regla general es que el ciudadano tiene el derecho de soportar un proceso penal en un régimen de libertad y sólo excepcionalmente ser privado de libertad cuando las condiciones pre-establecidas lo ameriten. La regla siempre debe ser la libertad y la excepción la restricción de la misma.

¹ Preámbulo de la Constitución Nacional del Paraguay, 1992.

De esta manera se debe entender que la decisión judicial que imponga la medida cautelar de prisión preventiva debe tener carácter provisional, con el único objetivo de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley, asegurando la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, ya que es facultad de aplicarla cuando existan motivos suficientes para presumir el peligro de fuga o de obstrucción de la investigación.

La aplicación de la prisión preventiva también se encuentra restringida por la ley y están fundadas en decisiones eminentemente de política criminal que tienden a evitar el uso del instituto, y en aspectos personales de ciertos imputados. El artículo 237 del Código Procesal Penal, prohíbe expresamente la detención y la aplicación de la prisión preventiva: En los hechos punibles de acción penal privada, en aquellos que no se dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión. Fuera de estos casos, la aplicación de la citada medida cautelar también se encuentra limitada para las personas mayores a 70 años, las mujeres en los últimos años de embarazo, las madres durante la lactancia de sus hijos, las personas afectadas por una enfermedad terminal debidamente comprobada.²

Por consiguiente, decretar la prisión preventiva en el marco de un proceso solamente está permitida de manera excepcional, por constituirse en una medida cautelar necesaria para la realización del proceso penal y que tiene la finalidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación y la colección de datos, asegurando al mismo tiempo la presencia del procesado durante la investigación y el juicio oral. Tal es así que, cualquier otra finalidad que se pretenda con tal gravosa medida cautelar puede llegar a constituirse en un exceso de los límites y objetivos establecidos en la ley.

Llanes Ocampos (2005) haciendo referencia a Cafferata Nores, en el modelo acusatorio como el que rige en el Paraguay, las características de las medidas cautelares son:

- 1) Son cautelares porque no tiene un fin en sí mismas, sino que tiende a evitar los peligros de que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegiendo de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva;
- 2) Sólo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso deberá seleccionarse la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar;
- 3) Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad;
- 4) Su duración corre aparejada con la necesidad de su aplicación. En cuanto esta desaparezca deberá cesar; es la nota de proporcionalidad;
- 5) Por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia, ocasionándole además serios perjuicios debe interpretarse restrictivamente.

Estas características están contempladas en el artículo 1º de la Ley No. 6.350/19 que modifica el artículo 245 del Código Procesal Penal paraguayo, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas:

² Art. 238 C.P.P. - LIMITACIONES

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
7. La prestación de una caución personal o real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.
8. Cualquier otra que sea compatible con la naturaleza del caso.

Esta nueva disposición otorgó al juez la facultad de imponer una o varias de las medidas alternativas citadas en el referido artículo, ya sea de manera conjunta o indistintamente, adoptando aquellas medidas que sean necesarias para su cumplimiento, lo cual flexibilizó aún más la prisión preventiva, con la expresa advertencia de que en caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las medidas impuestas, de inmediato se hará efectivo el cumplimiento de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida.

La prisión preventiva y la afectación al principio de inocencia

Los derechos procesales de toda persona enjuiciada están consagrados en la Constitución Nacional del Paraguay: En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: que sea presumida su inocencia.³ De la citada norma resulta que uno de los primeros derechos procesales de toda persona sometida a juicio es la presunción de su inocencia. Este principio y garantía procesal constitucional está regulado en el código ritual penal vigente en el Paraguay: Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su inocencia.⁴ En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.⁵

Por lo tanto, la prisión preventiva constituye efectivamente una limitación al principio de presunción de inocencia. Es por ello que esta afectación debe ser lo más limitada, excepcional y restringida posible, pues de lo contrario pasaría a asemejarse a una pena anticipada. La Dra. Llanes Ocampos (2005) sostiene que: Desde ningún punto de vista puede atribuirse a la prisión preventiva la función de anticipar pena, ni desde el punto de vista punitivo, ni desde la perspectiva intimidatoria ejemplar.

La prisión preventiva colisiona con la presunción de inocencia ya que, partiendo contrariamente de la presunción de culpabilidad de imputado se puede afirmar que su reclusión está justificada con la finalidad de intimidar o presentar como ejemplo de la reacción estatal ante la comisión de hechos punibles. De igual manera, al atribuir a la prisión preventiva la finalidad de evitar la comisión de otros hechos punibles por el encausado sustentado en su supuesta peligrosidad, muchas veces sostenida en los fallos judiciales, la resolución parte de la presunción de culpabilidad, en detrimento de la presunción de inocencia, pues es sabido

³ Constitución Nacional del Paraguay, De los derechos procesales, artículo 17 inc. 1°

⁴ Código Procesal Penal paraguayo, artículo 4

⁵ Código Procesal Penal paraguayo, artículos 5

que la peligrosidad del justiciable es valorada recién una vez demostrada que es culpable en el juicio oral y público que pone fin al proceso. Muchas veces también, algunas resoluciones judiciales que decretan la prisión preventiva del imputado tienden a apaciguar la reacción social ante el hecho punible que se le atribuye, cuando todavía no se ha demostrado quien es el responsable del injusto penal.

La conclusión es obvia; no es posible imponer una pena antes de que sea dictada una sentencia condenatoria firme. En el derecho material, la coerción representa la sanción o la reacción del derecho frente a una acción u omisión típica, antijurídica y reprochable, con el fin de prevenir genéricamente las infracciones a las normas de deber sobre el mal que se irrogará a quien infrinja un deber jurídico o intentando afirmar en la realidad el valor que subyace a la norma violada. En el derecho procesal en cambio, la coerción no involucra reacción ante nada sino que debe significar únicamente la protección de los fines que el procedimiento persigue, subordinados a la actuación eficaz de la ley sustantiva.

Partiendo del análisis de la regulación jurídica que se debe aplicar para decretar la prisión preventiva, se tiene que el artículo 242 del Código Procesal Penal paraguayo estatuye claramente que el juez puede decretar la prisión preventiva, una vez que haya oído al imputado, solamente cuando sea indispensable, necesaria, siempre y cuando estén reunidos conjuntamente los siguientes requisitos: 1) la existencia de elementos de convicción suficientes relacionados con un hecho punible grave; 2) que sea necesaria la presencia del imputado y que existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) que de la valoración de las circunstancias del caso particular, existan informaciones suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

Conforme al ordenamiento jurídico paraguayo, el acta de imputación fiscal es un presupuesto ineludible para la aplicación de la prisión preventiva ya que en dicha actuación debe constar, de manera concreta el injusto penal atribuido a una persona debidamente individualizada. Con el acta de imputación se inicia el proceso penal contra la persona a quien se atribuye *prima facie* un hecho punible y para que proceda la aplicación de la prisión preventiva, debe resultar un hecho punible de especial gravedad o que del comportamiento del imputado se infiera la posibilidad de que pueda fugarse o negarse a su sometimiento ante la justicia. El artículo 302 del Código Procesal Penal establece que toda vez que exista suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y que el imputado haya participado del mismo, el representante del Ministerio Público debe formular imputación en un acta en virtud al cual informa al juez penal competente que debe iniciarse el proceso penal en contra del imputado.

Otro de los requisitos para la aplicación de la prisión preventiva es el peligro de fuga del imputado, el cual debe resultar de las circunstancias mencionadas en el artículo 243 del Código Procesal Penal, las cuales deben constar en el auto respectivo:

- 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

Así se tiene que el peligro de fuga es el segundo presupuesto de la prisión preventiva, y es lo que la doctrina coincide en denominar el *periculum in mora*. Este es un presupuesto de naturaleza procesal ya que es inconcebible un proceso sin la presencia del imputado.

Por su parte, el procesalista florentino Calamandrei (1963) sostenía:

Yo pienso, por el contrario que las providencias cautelares tienen su inconfundible fisonomía procesal que permite colocarlas en la sistemática del proceso como categorías por sí mismas, determinables a base de criterios que, aun no siendo los mismos que sirven para distinguir las providencias de cognición de la ejecución, no se transforman por eso de procesales en materiales [...] la definición de las providencias cautelares, sin salir del campo procesal ha de buscarse, más que a base de un criterio ontológico, a base de un criterio teleológico: no en la cualidad (declarativa o ejecutiva) de sus efectos, sino en el fin (anticipación de los efectos de la providencia principal), a que sus efectos estén preordenados; ya que éstos aparecen desde su iniciación destinados a extinguirse en el momento en que pueden ceder el puesto a los efectos de la providencia principal.

El citado tratadista ratificó que el *periculum in mora* se configura como: El riesgo que un ulterior daño marginal que podría derivar del inevitable retraso de la resolución definitiva.

Sin embargo, Podetti (1956) sosteniendo una postura contraria afirmaba que:

El concepto de autonomía de las medidas cautelares, sin la necesidad (*sic*) relación a su unidad, puede llevar a serias confusiones. No existe, a mi juicio, una acción cautelar (en sentido clásico de acción), diferente de una acción de condena o declarativa o constitutiva o ejecutiva [...] En mi concepto, pues, hablar de la autonomía de las medidas cautelares o propugnarla, es afirmar su unidad conceptual y funcional: la existencia de una doctrina y la posibilidad y conveniencia de su estructuración sistemática.

Según el Código Procesal Penal el *periculum in mora*, al que hacen referencia los tratadistas mencionados, es un presupuesto de las medidas cautelares y están dadas conforme a las circunstancias mencionadas del artículo 243, más arriba citadas. Por tanto, el transcurso del tiempo para llegar hasta el dictamiento de una sentencia definitiva se presume como el tiempo de peligro suficiente para un eventual proceso infructuoso en caso de que el imputado esté ausente, circunstancia de la surge la necesaria imposición de la prisión preventiva.

Es ahí donde surge el primer inconveniente, ya que teniendo en cuenta que el proceso tiene una duración máxima de cuatro años, llamado plazo razonable, el peligro de fuga conllevaría necesariamente la duración de la prisión preventiva durante este tiempo.⁶

Igualmente queda justificada la privación de libertad del imputado cuando, además de la concurrencia de los otros presupuestos, existan motivos para suponer que el mismo por su personalidad o por ciertas circunstancias que rodean su conducta intente entorpecer la investigación, amedrentando testigos o destruyendo pruebas. Conforme al espíritu de la ley, el objetivo es siempre preservar o asegurar el descubrimiento de la verdad y por ende la aplicación de la ley penal. Para decidir lo relacionado con el peligro de obstrucción a la investigación, otro de los requisitos exigidos por la ley⁷, el juez debe tener en cuenta la existencia de la grave sospecha de que el justiciable:

⁶ Constitución Nacional paraguaya, artículo 17 inc. 10
Código Procesal Penal, artículo 136

⁷ Código Procesal Penal paraguayo, artículo 244

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o,
- 3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos.

Tal como puede concluirse de las normas que regulan la prisión preventiva, la presunción de inocencia, por más que dicha denominación esté consagrada en la Constitución Nacional y en las leyes, en la realidad no se da, puesto que la restricción de libertad del imputado durante el proceso carece de toda presunción a su favor, es decir; no está sustentada en indicio alguno del cual se pueda concluir la inocencia *a priori* del imputado. Por dicha razón, muchas teorías y doctrinas sostienen que se trata más bien de un simple principio general que rige todo el proceso penal práctica tendiente a alejar al pensamiento del juez de todo prejuicio social de culpabilidad y que la presunción de inocencia no impone ninguna creencia de que el imputado es inocente, sino más bien que no está probada la inocencia, y que por ello debería de llamarse presunción de no culpabilidad.

Es decir, por un lado la Constitución Nacional del Paraguay estatuye la libertad como un derecho de rango superior y frente al proceso penal como una valla puesta a los jueces para no entorpecer aquella libertad en su modalidad ambulatoria en virtud del principio de inocencia. Pero, por otro lado se justifica constitucionalmente la coerción personal, de donde deriva que cualquier medida de coerción personal no implica de manera alguna una sanción, es decir, una retribución por la acción desplegada, sino una medida de aseguramiento personal que tiende a no desvirtuar los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la aplicación correcta de la ley sustantiva.

Ahora bien, lo relevante de la presunción de inocencia es el trato de inocente que debe amparar al imputado durante su proceso en el sentido de no atribuirle el carácter de pena anticipada a ese tiempo que estuvo privado de libertad cuando que todavía no fue condenado. Durante el tiempo que dure la prisión preventiva, según la ley, el imputado debe seguir sujeto al principio de inocencia y recibir un trato de inocente. La ley estatuye que, al hablar de presunción de inocencia, ese tiempo de encierro provisional no puede ser considerada como una pena anticipada. Sin embargo, el imputado puede computar a su favor, dicho período, a otro proceso en el cual fue condenado a una pena privativa de libertad. Desde esta perspectiva la presunción de inocencia pasa a ser letra muerta en el ordenamiento jurídico vigente ya que dicha circunstancia pone al imputado en posición de ser tratado como culpable.

La coexistencia de la presunción de inocencia con la prisión no deja de ser un problema. A esto hizo mención García Ramírez (2004) al exponer los fundamentos de su voto razonado en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador.⁸ El alto grado de afectación de sus

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, voto razonado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ: “34. No pierdo de vista, por supuesto, los escollos que se oponen a la vigencia plena de esta presunción o de este principio. Lo son, incuestionablemente, las muy cuestionadas medidas precautorias en el proceso penal, a la cabeza de ellas la siempre combatida prisión preventiva. Y lo es el hecho mismo de que el enjuiciamiento se construye a partir de una idea de signo contrario: el indicio racional de criminalidad, la probable responsabilidad penal, la presencia de datos que permiten sustentar la participación de cierta persona en determinado delito, y así sucesivamente. 35. Con todo, esa presunción o ese principio representan una referencia de valor supremo para informar la construcción del proceso, resolver las dudas que se plantean en el curso de éste, rescatar las garantías y reducir las injerencias desmedidas. El carácter y la desembocadura de los actos procesales y del proceso en su conjunto son muy diferentes cuando se trata al enjuiciado ‘como si fuera culpable’, que es un rasgo del sistema inquisitivo, y cuando se le trata ‘como si fuera inocente’, que lo es del acusatorio. En fin de cuentas, lo que pretende la presunción o el principio de inocencia es excluir el prejuicio —juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del

legítimos derechos humanos, que sufre el imputado cuando se decreta en contra suya la prisión preventiva quedó de manifiesto con el voto de García Ramírez (2008) en el caso *Bayarri vs. Argentina*.⁹ Igualmente con el voto de García Ramírez (2006) en el caso *López Álvarez vs. Honduras* refirió que desde el punto de vista práctico, resulta difícil diferenciar las consecuencias de la prisión preventiva de las de la pena privativa de libertad ya que en muchas ocasiones la prisión preventiva dura más tiempo que la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.¹⁰

Debido al problema que implica el tener que imponer una prisión preventiva a una persona que se presume inocente es que muchos autores han combatido y sostenido el reconocimiento de la presunción de inocencia, ante todo, y por ello la considera incompatible con la prisión privativa de libertad, por considerarla violatoria de la primera. No obstante, la doctrina mayoritaria sostiene que la presunción de inocencia no implica que no pueda decretarse la prisión preventiva, toda vez que estén reunidos los presupuestos exigidos por las leyes.

Durante el desarrollo de este artículo se ha venido sosteniendo que la prisión preventiva no puede constituirse en una pena anticipada. En igual sentido el Tribunal Federal Constitucional alemán ratificó que la presunción de inocencia prohíbe que se dispongan medidas privativas que en su esencia tengan los mismos efectos que la prisión preventiva.

Prueba de la coexistencia de la presunción de inocencia y la prisión preventiva son las regulaciones en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales, si bien está regulada la presunción de inocencia, también está prevista la posibilidad de que la persona imputada sea privada de su libertad durante el proceso penal que se le sigue. Tal es así que el artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana de los derechos Humanos y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la presunción de inocencia, pero al mismo tiempo prevé la posibilidad de que el imputado sea privado de su libertad y sea juzgado dentro de un plazo razonable.

inculpado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad— y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias”.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bayarri vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008, voto razonado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ: “6. La prisión preventiva forma fi las entre los medios de que se vale el Estado para asegurar —cautelar o precautoriamente— la buena marcha de la justicia y el eficaz cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, la preventiva obedece a los mismos factores y debiera atender las mismas reglas que gobiernan otros expedientes cautelares. Todos éstos entrañan cierta anticipación en el juicio, con el propósito de salvar el juicio mismo, si se permite la expresión. Empero, la preventiva es la más intensa y devastadora de esas medidas, incomparablemente más severa que la vigilancia por la autoridad, el aseguramiento de bienes, la prohibición de realizar determinadas operaciones o actividades, la limitación en la libertad de tránsito, etcétera. En realidad, todas las medidas precautorias generan daños difícilmente reparables, aunque compensables; la preventiva causa, por su parte, un daño absolutamente irreparable, como es la pérdida de tiempo de vida, con todo lo que ello significa: de ahí la necesidad de analizarla y adoptarla con infinito cuidado.”

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, voto razonado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ: “18. Una vez más nos hallamos ante el problema de la prisión preventiva, es decir, de la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias. Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerado este fenómeno de cara a la realidad —aunque ésta tropiece con el tecnicismo— la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva: ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. Inclusive, en no pocas ocasiones —el Caso López Álvarez es muestra de ello, ciertamente no única— la reclusión preventiva se prolonga tanto o más que una reclusión punitiva. Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva.”

Ahora bien, ambos tratados internacionales establecen que los detenidos preventivamente estén separados de las personas que estén cumpliendo pena privativa de libertad, poniendo énfasis en el trato que se deba dar a las personas con prisión preventiva sustentada sobre el reconocimiento de sus condiciones de personas no condenadas.

Con lo señalado más arriba se afirma que la prisión preventiva debe cumplir una función procesal y la misma es admisible si están reunidos las causales de peligro de fuga y de obstrucción.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Acosta Calderón vs. Ecuador¹¹ (2005) y Chaparro Álvarez vs. Honduras¹² (2007).

La necesidad de justificar la necesidad de la prisión preventiva fue sostenida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Palamara Iribarne vs. Chile¹³ (2005), Chaparro Álvarez vs. Ecuador¹⁴ (2007).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...).

También debemos mencionar que el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8°, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que:

¹¹ Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto fi gura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.”

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007: “146. La Corte ha señalado que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, puesto que equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005: “198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia [...]”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007: “93 [...] Este Tribunal ha reconocido como fi nes legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia [...]” También: “103 [...] La privación de libertad del imputado no puede residir en fi nes preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fi n legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.” Además: “145. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU al comentar el art. 14 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, observó que: En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho a la duda. Se ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, expresa la excepcionalidad de la prisión preventiva:

(...) la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Asimismo, la doctrina de la comisión interamericana sobre derechos humanos, establece que: La prisión preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencias en nuestro sistema procesal, el juez tiene una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva.

La situación actual de las personas con prisión preventiva no difiere de las personas con condenas firmes...

En esta publicación, es compartida la posición de varios detractores que sostienen que los fines de la prisión preventiva no difieren de los fines de la pena y que el proceso penal vigente no cumple la función punitiva de prevención en general ya que se vulnera la presunción de inocencia puesto que, durante la etapa investigativa del hecho atribuido al imputado es tratado como una persona materialmente condenada debido a la prisión preventiva decretada en su contra. Esta afirmación es demostrada a continuación.

La Constitución Nacional paraguaya, en relación a la reclusión de las personas, en su artículo 20 establece: Las personas privadas de libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. De conformidad a esta misma norma la reclusión de personas detenidas debe ser en lugares diferentes a los lugares destinados para las personas que se encuentran purgando una condena.

En lo pertinente, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7 consagra el derecho a la libertad de:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Por otra parte, se debe tener singular atención a lo establecido en virtud al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Actualmente, este convenio es uno de los instrumentos internacionales más importantes que regula los derechos específicos de los pueblos indígenas, donde se llegó incluso a sustituir el término población indígena por el de pueblos con derechos colectivos. El artículo 10 del citado convenio claramente establece:

1. Cuando se interpongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

De acuerdo a los informes proporcionados por la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, dependientes del Ministerio de Justicia, lo más arriba mencionado no se cumple debido a la superpoblación de los establecimientos penitenciarios habilitados en el Paraguay. En la actualidad existe un creciente hacinamiento en las cárceles, situación que convierten a estos lugares de encierro en lugares inadecuados e insalubres, y que debido a la gran población de personas detenidas resulta imposible, físicamente, aislarlas de las personas que se encuentran cumpliendo una condena.

De acuerdo a los datos estadísticos publicados por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en fecha 2 de noviembre de 2.021, la población total de personas privadas de libertad en el año 2.015 estaba constituida por 11.555 personas adultas de sexo masculino y 608 personas adultas de sexo femenino, cuyo total ascendía a 12.379 personas reclusas en 16 centros penitenciarios de toda la república. Conforme a estos datos estadísticos, del total de 11.555 personas de sexo masculino, solamente 2.549 (22,1%) tenían condenas privativas de libertad, mientras que, del total de 608 personas de sexo femenino solamente 240 (39,4%) estaban con condenas privativas de libertad.

En relación a la población de adolescentes infractores, la misma estadística publicada arroja un total de 362 adolescentes, de ambos sexos, privados de libertad. De este total solamente 30 adolescentes infractores tenían condena privativa de libertad (8,3%) y 332 adolescentes infractores se encontraban bajo el régimen de internación provisoria (91,7%).

Lo alarmante de estas estadísticas es que, al año 2.005 el Paraguay tenía 12.525 personas privadas de libertad, entre adultos y adolescentes. De este total global, solamente 2.819 (22,5%) estaban cumpliendo condena privativa de libertad, mientras que 9.706 (77,5%) estaban reclusas bajo el régimen de la prisión preventiva, entre ellos 173 indígenas. Esta última información indica que el Convenio 169 de la OIT tampoco se cumple, en relación a los miembros de pueblos indígenas privados de su libertad.

Esta superpoblación de personas privadas de libertad en los distintos centros de reclusión trae aparejada una serie de causas y consecuencias, que son mencionadas a continuación:

Causas	Consecuencias
<ul style="list-style-type: none"> ·Deficiente infraestructura. ·Retardo o demora de la justicia. ·Aplicación indiscriminada de la prisión preventiva. ·Falta de información o desinterés social. ·Falta de políticas por parte del gobierno. ·Falta de inversión de privados. 	<ul style="list-style-type: none"> · Discriminación en razón a la solvencia económica del recluso. · Exposición a enfermedades · Violencia. · Insalubridad. · Falta de acceso a los servicios básicos. · Prostitución.

Fuente: Elaboración Propia

A finales del mes de julio del año 2.020, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República del Paraguay publicó el siguiente cuadro demostrativo:

Población privada de libertad en las penitenciarías del Paraguay, por mes, de enero de 2010 al 13 de julio de 2020

Mes/Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	6.153	6.130	7.110	7.820	9.210	10.929	12.213	0	13.747	14.579	15.544
Febrero	6.238	6.223	7.199	8.249	9.585	11.150	12.524	0	14.038	14.965	15.755
Marzo	6.218	-	7.424	8.530	9.717	11.652	13.001	0	14.326	15.434	15.846
Abril	6.267	6.629	7.502	8.649	9.868	11.709	12.921	0	14.335	15.544	15.170
Mayo	6.276	6.694	7.556	8.747	10.048	11.832	13.159	0	14.585	15.654	14.654
Junio	6.286	6.757	7.653	8.843	10.222	11.897	13.179	0	14.542	15.740	14.042
Julio	6.251	6.853	7.678	9.003	10.473	12.052	-	0	14.501	15.589	13.925
Agosto	6.337	6.908	7.760	9.006	10.568	-	-	13.646	14.630	15.235	0
Septiembre	6.266	7.018	7.873	8.931	10.706	12.226	12.910	13.526	14.697	15.044	0
Octubre	6.347	7.180	7.883	9.090	10.817	12.394	-	13.643	14.669	15.191	0
Noviembre	6.373	7.254	7.936	9.254	10.916	12.369	-	13.808	14.829	15.381	0
Diciembre	6.430	7.321	8.034	9.413	11.001	12.402	13.181	13.887	14.696	15.477	0
Diferencia anual	277	1.191	924	1.593	1.791	1.473	968	706	949	898	-1.552
Índice de crecimiento anual	5%	19%	13%	20%	19%	13%	8%	5,3%	6,9%	5,8%	-11,6
Promedio anual de ingresos	838 Personas nuevas por año										
Crecimiento 2010 a 2020	226 % (7.772 nuevas personas privadas de libertad)										
Crecimiento, últimos 5 años	127 % (2.996 nuevas personas privadas de libertad)										



Mecanismo Nacional de
Prevención de la Tortura

REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

Fuente: MNPT

Según la misma fuente en el mes de setiembre del año 2.021 la población penitenciaria ascendió a 14.845 personas recluidas en los distintos centros penitenciarios del Paraguay. Analizando los datos publicados por el MNPP, entre enero de 2.010 y setiembre de 2.021 el promedio anual de personas ingresadas a los centros de reclusión era de 828 nuevas personas privadas de libertad por año. Esto representa un total de 8.692 nuevas personas privadas de libertad en dicho periodo, o sea; 241% de crecimiento. Y en los últimos 5 años un total de 2.632 nuevas personas privadas de libertad, es decir; 122% dentro del último quinquenio.

Conforme a los datos obtenidos del Anuario año 2020, publicado por la citada institución estatal, de un total de 11.852 de personas adultas, el 70,8% de la población carcelaria se encuentra con prisión preventiva, y solamente el 29,2% se encuentra con una condena. Por otra parte, del total de adolescentes recluidos el 77,2 % se encuentra procesada con Internación Transitoria, y solamente el 22,8% tiene una condena.

En atención a esta grave situación en que se encuentra las personas privadas de libertad, sometidas a largos e interminables procesos penales, últimamente la Corte Suprema de Justicia ha venido tomando medidas y elaborando acordadas con la finalidad de corregir la aplicación de las medidas cautelares. Precisamente, la ministra Llanes viene sosteniendo que uno de los aspectos de la reforma del sistema penal era revertir la mala aplicación de la prisión preventiva, que se ha convertido en la regla y no en la excepción.

En una entrevista periodística la Ministra Llanes Ocampos (2021) afirmó:

conforme al nuevo sistema y la Constitución, la prisión preventiva tiene que ser aplicada excepcionalmente, y al momento de abordar la problemática del sistema penal, encontramos que ese es uno de los más grandes vicios que tenemos, o una de las más grandes distorsiones que tenemos: La aplicación de la prisión preventiva como regla, cuando que la Constitución establece que tiene que ser aplicada de manera excepcional. El pensamiento autoritario nunca se fue, el sistema inquisitivo tenía ese concepto dentro del ejercicio del poder: Aplicar la fuerza, aunque sea contra un inocente y si después resultaba desvinculado del proceso era; ah bueno, perdón, te tuve preso, pero ahora se

confirma tu estado de inocencia y ese no puede ser el modo en que el Estado encare el ejercicio del poder penal.

Conclusiones

La prisión preventiva, en caso de que sea aplicada correctamente, es una forma de proteger tanto a la víctima como a la investigación penal, pero, en ningún caso puede aplicarse como anticipo de la sanción que sería impuesta en el momento de la sentencia definitiva.

La presunción de inocencia, se mantiene, mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se produzca prueba en contrario actuado dentro de un debido proceso. La presunción de inocencia rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un hecho punible. La imputación de cargos penales constituye una pretensión sancionatoria frente a la comisión de un ilícito penal, pero no constituye una declaración de culpabilidad en contra del imputado. Ello se dará cuando concluya el proceso penal, actuando debidamente, cuando recién se pueda determinar si la presunción de inocencia, que le asiste al imputado, se ha desvanecido o no. Hasta que eso no ocurra será considerado inocente. La presunción de inocencia se debe respetar, no porque sea un derecho fundamental, sino porque de no hacerlo, se produce una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

La prisión preventiva seguirá siendo una institución problemática debido al grado de afectación de la libertad personal que implica que una persona, cuya inocencia es presumida por la ley, deba ser privada de su libertad mientras dure el proceso en su contra y hasta que una sentencia, sea absolutoria o condenatoria, sea dictada.

Es por ello que los límites que trazan los acuerdos internacionales y el derecho internacional de los derechos humanos son de suma importancia para seguir preservando los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad de la prisión preventiva. Tal es así que, desde el caso *Suárez Rosero vs. _____* han existido una serie de resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que enfatizan los límites de la prisión preventiva.

Sin embargo, en la legislación penal del Paraguay y en la práctica judicial de los Tribunales de la República siguen aflorando resquicios inquisitivos que se resisten al cambio de los nuevos paradigmas. Si bien la aplicación de la prisión preventiva es facultad del juez quien, por tener un poder tan importante, tiene que existir límites, reglas y condiciones para decretar dicha medida cautelar tan gravosa en un estado de derecho donde prima la presunción de inocencia. La mencionada medida cautelar debe ser aplicada de manera excepcional, pues, si en nuestro derecho es presumida la inocencia del imputado, no tiene sentido que se lo prive primero de su libertad y recién al final del proceso penal decidir si se lo va a condenar o no.

En nuestro país, el debido proceso, el sistema penal, los operadores de justicia y la misma sociedad, están distorsionados. Ante aumento de la criminalidad se cree que el sistema penal tiene que solucionar y disminuir la alta tasa de hechos punibles cometidos.

Considerando estas realidades los operadores del derecho deben exigirse aún más y no resignarse. La labor de los hombres de derecho es luchar, desde la posición que les quepa desempeñarse como profesionales; ya sean profesores, jueces, fiscales, abogados de tribunales, defensores públicos, o como ciudadanos de bien, para que la presunción de inocencia y el principio de la proporcionalidad de la prisión preventiva dejen de ser

marcos puramente teóricos, y como bien lo ha dicho Sergio García Ramírez, en varios de los votos fundados de las resoluciones a las que hizo mención en esta investigación; que estos principios lleguen a ser una realidad.

Referencias

- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad Hoc SRL. 2ª edición.
- Calamandrei, P. (2017). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Santiago de Chile, Chile. Ed. Ediciones Jurídicas Olejnik. Reedición encuadernada.
- Constitución Nacional del Paraguay del año 1.992.
- Código Procesal Penal paraguayo. Ley No. 1286/1998.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica. 22/11/1969.
- Corte Americana de Derechos Humanos. Fallos dictados relacionados con la prisión preventiva y la presunción de inocencia. *Tibi vs. Ecuador (2005)*. *Calderón vs. Ecuador (2005)*. *Palamara vs. Chile (2005)*. *López Álvarez vs. Honduras (2006)*. *Chaparro Álvarez vs. Honduras (2007)*. *Bachbarri vs. Argentina (2008)*.
- Ley No. 6350/2019 QUE MODIFICA EL ARTICULO 245 DE LA LEY 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL” Y SUS MODIFICATORIAS LAS LEYES Nos 4431/2011 Y 2493/2004.
- Llanes Ocampos, M. C. (2005). *Lineamientos sobre el Código procesal Penal*. Asunción Paraguay. INECIP Paraguay. 3º Edición.
- Llobet, Javier (2009). *La Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia según los Órganos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano*. IUS. Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/202>
- Maier, J. (1999). *Derecho procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina. Edit. Editores del Puerto SRL. 2ª edición. 1ª reimpresión.
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.
- Podetti J. R. (1956). *Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tratado de las medidas cautelares*. Bs. As. Argentina. Ed. Aguilar.
- Rocco, U. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*. Bogotá Colombia. Ed. Temis SA
- Estrada, M. (2019). *Compatibilidad entre la Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia. Un enfoque Constitucional y Aplicativa del Principio de Proporcionalidad*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9026>
- Constantino, C. (2009). *El Proceso Cautelar en el Proceso Penal Acusatorio Mexicano*. IUS. Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012>
- Villamayor, M. Judiciales.net. 7 de noviembre 2021. <https://www.judiciales.net/el-auto-de-apertura-a-juicio-no-es-recurrible-recuerda-llanes>
- Zaffaroni, E. (1991) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar SA. 6ª Edición.

Sobre los autores

Juana Lorena Aranda Vázquez. Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Asunción (2007). Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, egresada de la Universidad Americana (2020). Especialista en Derecho de la Niñez y la Adolescencia, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, campus Guairá (2015). Especialista en Didáctica Universitaria, egresada de la Universidad Nacional de Caaguazú –UNCA– (2016). Actualmente alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Defensora Pública del Fuero Civil, ciudad de Caaguazú. Docente Encargada de Cátedra Derecho

Electoral de la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho. Correo electrónico: arandalore@hotmail.com

Alfredo Barrios Jara. Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Asunción (2006). Escribano y Notario Público, egresado de la Universidad Nacional de Asunción (2010). Egresado de la Escuela Judicial (2011). Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, egresado de la Universidad Americana (2021). Especialista en Derecho Procesal Civil, egresado de la Universidad Privada del Este (2017). Especialista en Didáctica Universitaria, egresado de Universidad Nacional de Asunción (2009). Actualmente Alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la universidad Columbia. Juez de Primera de Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de Asunción. barriosalfredo127@hotmail.com

Griselda María Maidana Sosa. Abogada, miembro del Cuadro de Honor, egresada de la Universidad Nacional de Asunción, filial Coronel Oviedo (2007). Especialista en Didáctica Superior Universitaria, egresada de la Universidad Nacional de Asunción (2010). Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2011). Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial, Formación continua, Derecho Procesal Constitucional y Civil (2017). Consejo de la Magistratura-Escuela Judicial, Formación continua, Derecho Penal y Procesal Penal (2017). Alumna de la Especialización en Investigación Científica del Hecho Punible, Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (defensa de tesis). Alumna de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Columbia (defensa de tesis). Actualmente Alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Docente titular de la cátedra Teoría de las Ciencias Políticas de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional del Caaguazú. Defensora Pública del Fuero Penal de Ejecución y Penal Adolescente de la ciudad de Caaguazú. grisellmaria@gmail.com

Alejandrino Ramón Rodríguez Cristaldo. Abogado, egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Guairá (1999). Especialista en Derecho Procesal Penal, Mención de Honor, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Coronel Oviedo (2005). Egresado de la Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación Inicial y Generalista (2007). Especialista en Derecho Penal, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Coronel Oviedo (2009). Didáctica Universitaria, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Guairá (2015). Alta Formación en Derecho Constitucional, Scuola Superiori di Studi Giuridici de la Università di Bologna (Italia)-Consejo de la Magistratura (2016). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación continua, Derecho Procesal Constitucional y Civil, (2016). Centro Latinoamericano de Derechos Humanos y Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Zaragoza, Protección Internacional de los Derechos Humanos, (2017). Especialista en Derecho Procesal Civil, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Guairá (2019). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación continua, Derecho Penal y Procesal Penal, (2019). Maestría en Derecho Penal, Universidad Tecnológica Comercialización y Desarrollo (para defensa de tesis). Actualmente alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Juez Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú. alejandrino@hormail.com

Claudio Antonio Villalba Brítez. Abogado, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Guairá (1999). Escribano y Notario por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, campus Guairá (2003). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal, egresado de la Universidad Nacional de Villarrica (2009). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación Inicial Generalista y Segundo Periodo de Formación Inicial, Especialización en diversas ramas del Derecho, (2008). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación continua, Análisis Jurisprudencial Constitucional y Penal (2009). Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, egresado de la Universidad Nacional de Villarrica (2012). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación continua, Módulo Penal-Parte General (2010). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, Formación continua, Módulo Derecho Penal y Procesal Penal (2012). Especialista en Derecho Procesal Civil, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la

Asunción”, campus Guairá (2014). Actualmente alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Juez Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Caazapá. Docente Encargado de Catedra Derecho Comercial de la Universidad Católica Sede Regional Guairá. Facultad de Derecho. Docente Encargado de Cátedra de Realidad Nacional de la Universidad Nacional de Villarrica. Facultad de Ciencias de la Salud. Correo electrónico: claudioavpy@gmail.com